



## **DICTAMEN DE MINORÍA**

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe**

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley Nº 41311 PER** – Venido en revisión; MENSAJE DEL P. EJECUTIVO 4903, por el cual se autoriza al P.E. a endeudarse con el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) hasta la suma de u\$s 100.000.000. (dólares estadounidenses cien millones) o su equivalente en otra moneda con más los intereses y accesorios correspondientes para el financiamiento del programa de inclusión digital y transformación educativa "Santa Fe + Conectada"; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión esta Comisión aconseja la aprobación aprobación del siguiente texto con modificaciones:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY:**

**ARTÍCULO 1** - Autorízase al Poder Ejecutivo, en el marco del artículo 47 de la Ley 14.017 y a cuenta del monto total autorizado, a endeudarse con el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) hasta la suma de U\$S 100.000.000 (dólares estadounidenses cien millones) o su equivalente en otra moneda con más los intereses y accesorios correspondientes, para el financiamiento del Programa de Inclusión Digital y Transformación Educativa "SANTA FE + CONECTADA", cuyo contenido se detalla en Anexo I que se agrega y forma parte de la presente Ley.

Dicho endeudamiento se instrumentará mediante la suscripción del Acuerdo de préstamo, cuyo modelo se detalla en Anexo II que se agrega y forma parte de la



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente Ley. Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar a dicho modelo las modificaciones que resulten pertinentes, siempre y cuando no se modifique el objeto y el monto total del endeudamiento.

El monto indicado en el primer párrafo del presente artículo podrá ser incrementado por el Poder Ejecutivo en hasta un veinte por ciento (20%), con comunicación a la Legislatura.

**ARTÍCULO 2** - Las condiciones financieras aplicables al endeudamiento mencionado en el artículo precedente serán las siguientes:

-Tipo de deuda: Externa y Directa.

-Tasa de interés: LIBOR más margen de acuerdo con la política vigente en el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) al momento de su aprobación por las instancias competentes del mencionado organismo.

-Plazo mínimo de amortización 15 años.

-Moneda del préstamo: Dólares Estadounidenses.

-Destino: Ejecución del Programa de Inclusión Digital y Transformación Educativa "SANTA FE + CONECTADA".

Dicho programa no podrá incluir y/o comprender y/o contener la ejecución y/o construcción de infraestructura destinada a la prestación de los servicios de comunicaciones denominados "de última milla" en aquellas localidades o zonas que, a la fecha de sanción de la presente ley, cuenten con la prestación de dichos servicios a cargo de prestadores no estatales.

Asimismo, dicho programa no podrá incluir y/o comprender y/o contener la ejecución y/o construcción de infraestructura de redes en tramos donde ya exista ese tipo de infraestructura pública o privada. No obstante, para tales tramos podrán establecerse acuerdos de complementariedad con prestadores



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

públicos o privados que operen en la provincia a la fecha de la sanción de la presente.

**ARTÍCULO 3** - Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir los convenios y toda otra documentación complementaria con el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), el Gobierno Nacional y con cualquier otro organismo que la operación de crédito público aprobada mediante la presente ley requiera.

**ARTÍCULO 4** - La Provincia garantizará el pago de todas las obligaciones asumidas, en el marco de la presente ley, con los fondos de Coparticipación Federal de Impuestos - Ley N° 23.548 y sus modificatorias, o del régimen legal que lo sustituya, así como con cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante ley nacional, en garantía de los convenios a suscribirse y hasta la cancelación definitiva de los mismos.

**ARTÍCULO 5** - Las normas, reglas, trámites, operatorias y procedimientos de contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios que se establezcan en el acuerdo de préstamo y documentos complementarios, prevalecerán en su aplicación específica sobre la legislación local en la materia.

**ARTÍCULO 6** - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la afectación de recursos locales de contrapartida y realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, como así también a realizar todo acto necesario para hacer efectivas las operaciones previstas en la misma.

**ARTÍCULO 7** - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, incluyendo:

a) Prorrogar la jurisdicción en favor de tribunales extranjeros y renunciar a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto a reclamos en la jurisdicción que se prorrogue y en relación con los acuerdos que se



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

suscriban, de conformidad con lo previsto en los artículos precedentes.

b) Acordar compromisos, declaraciones y restricciones de conformidad con las prácticas y estándares habituales del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) para este tipo de operaciones.

c) Determinar la ley aplicable a las operaciones de crédito público autorizadas por la presente ley, incluyendo leyes extranjeras y acordar otros compromisos habituales en las operaciones del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), sin que, en ningún caso, se puedan modificar las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

d) Contratar y celebrar los acuerdos y/o contratos necesarios para la implementación y seguimiento de las operaciones autorizadas por los artículos precedentes.

e) Pagar los gastos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos precedentes.

**ARTÍCULO 8** - Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una unidad de gestión a los fines de la coordinación y ejecución del Programa referido en el artículo 1 de la presente ley o a encomendar tales funciones a una unidad de gestión ya existente, debiendo determinar su organización y competencia y asegurar la provisión de recursos humanos, materiales y financieros para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 9** - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones autorizadas en la presente ley, como asimismo a dictar las reglamentaciones legales sobre cualquier otro aspecto que resulte necesario para dar cumplimiento a la misma.

**ARTÍCULO 10** - Autorízase al Poder Ejecutivo a crear una cuenta especial para el movimiento de fondos que se originen en el citado proyecto, en el marco de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las excepciones previstas en el artículo 32 de la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12.510. A estos efectos, el Poder Ejecutivo habilitará las cuentas bancarias oficiales que estime necesarias, quedando exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 57, inciso d) de la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12.510.

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio de las cuentas mencionadas en el inciso precedente, serán transferidos automáticamente al ejercicio siguiente.

Estas cuentas quedan exceptuadas de las disposiciones del artículo 51 de la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12.510.

**ARTÍCULO 11** - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias, de conformidad con la presente ley y a realizar los movimientos financieros correspondientes.

**ARTÍCULO 12** - Exímese a la operación autorizada mediante el artículo 1 de la presente ley de todos los tributos provinciales, creados o a crearse, que le fueran aplicables.

**ARTÍCULO 13** - La infraestructura tecnológica a desplegarse en el marco de la presente ley, tendrá como objetivo garantizar la conectividad con fines de interés público en todo el territorio santafesino, requiriéndose la expresa autorización legislativa para toda otra finalidad que implique explotación comercial y/o privada de dicha infraestructura.

**ARTÍCULO 14** - Créase la Comisión Bicameral de seguimiento compuesta por tres (3) Senadores y tres (3) Diputados, designados por sus respectivas Cámaras, cuyo objeto será el control, evaluación y evolución de la gestión del crédito autorizado por la presente ley y el seguimiento de la ejecución de la inversión pública y proyectos realizados con dicho financiamiento.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 15** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE LA COMISIÓN, 7 de Octubre de 2021.**

**FIRMANTES: BASTIA - GRANATA**